



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVI 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 16 de Septiembre de 2015. **No. 111**

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de deslinde del predio «Las Iguanas», del Municipio de Concordia.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Edicto de Sentencia Definitiva del Juicio Agrario número 357/2012 y Acumulado 391/2012, del Ejido General Francisco Villa, Municipio de Sinaloa, Sinaloa.

2 - 3

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

4 - 84

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 9 de El Fuerte.- Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 17 de Salvador Alvarado.- Reglamento Interior del Instituto Municipal de las Mujeres de Salvador Alvarado.

Decreto Municipal No. 18 de Salvador Alvarado.- Instituto Municipal de la Juventud Alvaradense.

CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CULIACÁN

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2015.

85 - 153

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

154 - 160

AVISOS NOTARIALES

160

PODER EJECUTIVO ESTATAL

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 45, fracción II y 65, fracciones I, XIV y XXIV, 66 párrafo primero, 69 y 72 de la Constitución Política Local; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 14 y 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Considerando

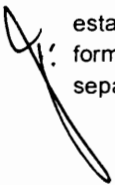
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Tales disposiciones son recogidas también por la Constitución Política Local y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; en ese contexto, las tareas que nos corresponden se orientan hacia un cambio estructural y de modelo operativo, en el que la participación de la sociedad será fundamental en el trabajo preventivo y como fuente de información respecto a la inseguridad de sus entornos.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, reafirma los principios elementales que dan sustento a una nueva concepción de la función de seguridad pública como una tarea primordial del Estado Mexicano;

Que la Ley General referida prevé el Desarrollo Policial como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales;

Que la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales;



Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en el EJE 1: La Obra Política "Un Sinaloa Para todos", apartado 1-D Seguridad Pública y Paz Social, establece como objetivos, líneas estratégicas y acciones; el establecimiento y creación de los cimientos de una nueva policía estatal que se distinga por su confiabilidad y eficacia, en el marco de un nuevo modelo policial, mediante un trabajo efectivo, basado en la honestidad, la objetividad, la cercanía y el compromiso con la seguridad de las familias;

Derivado de diversas reformas a la Constitución Política Mexicana y de los compromisos asumidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, así como por la expedición y entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con fecha 15 de junio de 2009, se presentó al H. Congreso del Estado, la iniciativa de la Ley de Seguridad Pública Estatal, misma que fue aprobada mediante Decreto número 392, de fecha 21 de agosto de 2009 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Número 125. Segunda Sección del día 14 de octubre de 2009 y reformada en fechas 29 de agosto de 2011, 15 de abril de 2013, 17 de julio de 2013, 27 de noviembre de 2013 y 30 de julio de 2014.

En dicho instrumento legal, se establece entre otros aspectos, lo relativo a la organización y funcionamiento de las Policías Preventivas, en donde se detallan entre otros aspectos, el desarrollo policial, las funciones y obligaciones de las Instituciones Policiales, de las unidades operativas de investigación policiales del Estado de Sinaloa, las atribuciones de la Policía Estatal Preventiva y de la Policías Preventivas de los Municipios; su régimen laboral y derechos, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a dichas disposiciones y en mérito de las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y tiene por objeto establecer las normas para la operación, organización y



funcionamiento de la Policía Estatal y el Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial de sus integrantes, en el marco de los artículos 21, 115, fracción III, inciso h), 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 73, 74 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 1, 2, 6, 7 fracción VI, VII, VIII, 72 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, que garantiza la igualdad de oportunidades en el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, promoción, profesionalización, el régimen de estímulos y la conclusión del servicio.

Artículo 3.- Los principios y fines del Servicio Profesional de Carrera Policial son:

- I. Asegurar que los Integrantes sujeten su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y de respeto a los derechos humanos, en cumplimiento de los párrafos noveno y décimo del artículo 21 de la Constitución Federal;
- II. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para sus integrantes;
- III. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Policía Estatal Preventiva;
- IV. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permitan satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes;
- V. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes, para fomentar la lealtad institucional en la prestación de los servicios;
- VI. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de sus integrantes;
- VII. Otorgar estímulos de acuerdo con la efectividad en el servicio, para promover la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño del personal de la corporación policial;



- VIII. Establecer los perfiles físicos, médicos, de personalidad y edad a fin de dar cumplimiento a los criterios de selección, de quienes aspiren a ingresar o permanecer en la Corporación, y
- IX. Establecer un Sistema de Evaluación del Desempeño que permita medir la actuación policial, con relación a los objetivos de la corporación.

Artículo 4.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, instancia encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;



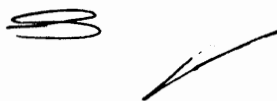
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los integrantes de las instituciones policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se atenderá a los conceptos siguientes:

- I. **Actualización:** El proceso permanente de aprendizaje que permite al personal, mantener y perfeccionar el conocimiento sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas policiales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con sus funciones.
- II. **Actos del Servicio:** Los que realizan los integrantes de la Institución Policial en forma individual o colectiva, en cumplimiento de las órdenes recibidas o en el desempeño de sus funciones y atribuciones que les competen según su adscripción.
- III. **Adiestramiento:** El proceso de desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los integrantes en el proceso de capacitación.
- IV. **Aspirante:** La persona que manifiesta su interés por ingresar al Servicio de Carrera Policial, a fin de incorporarse al procedimiento de selección.



- V. **Capacitación:** El proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan los integrantes dentro de la Institución Policial.
- VI. **Cadete:** El aspirante que haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos relativos al procedimiento de selección de aspirantes y se encuentra inscrito en el Proceso de Formación Inicial.
- VII. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública
- VIII. **Certificación:** El Proceso mediante el cual los integrantes de la Institución Policial se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
- IX. **Convocatoria:** El aviso, llamado o anuncio dirigido a todos aquellos que aspiren a ingresar al servicio que presta la Institución Policial.
- X. **Comisión de Carrera:** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XI. **Comisión de Honor:** La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XII. **Dirección de Servicios de Apoyo:** La unidad administrativa de la Secretaría que lleva a cabo los movimientos administrativos de altas y bajas del servicio del personal policial, entre otras funciones.
- XIII. **Inspector General de la Policía Estatal:** El Mando Superior de la Policía Estatal.
- XIV. **Especialización:** El proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares, que demanden de los integrantes, destrezas y habilidades precisas o específicas.
- XV. **Ejecutivo Estatal:** Gobernador del Estado
- XVI. **Infraactor:** El Policía de Carrera que ha sido sancionado por la Comisión de Honor y Justicia.



- XXVII. **Instituciones Policiales:** A los cuerpos de: Policía Estatal, de Vigilancia y Custodia de los establecimientos penitenciarios y de Justicia para Adolescentes.
- XXVIII. **Institución Policial:** La Policía Estatal.
- XIX. **Instituto:** El Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.
- XX. **Integrantes:** Los miembros de la Policía Estatal.
- XXI. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.
- XXII. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXIII. **Manual de Organización:** El Manual de Organización de la Institución Policial;
- XXIV. **Perfil del Puesto:** La descripción específica de las funciones, edad, requisitos académicos, habilidades y demás conocimientos que debe cubrir un Policía de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría o jerarquía.
- XXV. **Plan de Carrera:** El documento que establece las directrices, objetivos, estructuración, metas, tipos, niveles, procedimientos y acciones específicas para la realización de las actividades educativas dirigidas a los integrantes de la Rama Policial.
- XXVI. **Policía de Carrera:** El personal policial que forme parte del Servicio de Carrera Policial en la Institución Policial.
- XXVII. **Policía Estatal:** La Institución encargada de aplicar el nuevo modelo policial que tiene como propósito Incrementar las capacidades en la prevención y combate al delito, la cual se encuentra integrada por los elementos de los cuerpos de seguridad encargados de prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos; inclusive aquellos elementos policiales que realicen funciones administrativas dentro de dicha Institución policial.
- XXVIII. **Profesionalizar,** Dotar al personal policial con las herramientas teóricas y prácticas para la adquisición de competencias básicas y profesionales determinadas por el Programa Rector de Profesionalización establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



- XXIX. **Programa Rector:** El conjunto de planes y programas encaminados a la preparación Teórico-Técnica de los servidores públicos de la Institución Policial.
- XXX. **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública,** al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXXI. **Reglamento:** El presente Ordenamiento.
- XXXII. **Remoción del Cargo:** La terminación de la relación administrativa entre la Institución Policial y el Policía de Carrera, sin responsabilidad institucional.
- XXXIII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- XXXIV. **Secretariado Ejecutivo:** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- XXXV. **Secretario:** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
- XXXVI. **Sistema Nacional,** al Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXXVII. **Servicio de Carrera,** al Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXXVIII. **Unidad de Asuntos Internos:** La Unidad Administrativa facultada para vigilar y supervisar la aplicación del aspecto normativo, así como el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones institucionales.
- XXXIX. **Unidad de Apoyo:** El área administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública encargada de la atención, trámite y desahogo de los asuntos que competen al Servicio Profesional de Carrera Policial y Régimen disciplinario.

Artículo 6.- La Institución Policial tendrá como función primordial, la de garantizar y mantener en el territorio estatal, la seguridad y el orden públicos, otorgar la protección necesaria a la población en caso de siniestros o accidentes, prevenir los delitos y su investigación, tanto preventiva, como en los términos del apartado noveno del artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, y en su caso, atender y controlar cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social.



La Institución Policial ejercerá en todo el territorio del Estado, las atribuciones que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 7.- La Institución Policial de conformidad a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, La Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y este Reglamento, contará con la Organización Jerárquica siguiente:

- I. Comisarios:
 - a. Comisario General;
 - b. Comisario jefe, y;
 - c. Comisario.

- II. Inspectores:
 - a. Inspector General;
 - b. Inspector Jefe; y
 - c. Inspector.

- III. Oficiales:
 - a. Subinspector;
 - b. Oficial; y,
 - c. Suboficial.

- IV. Escala Básica:
 - a. Policía Primero;
 - b. Policía Segundo;
 - c. Policía Tercero; y,
 - d. Policía.

Artículo 8.- La Institución Policial para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará cuando menos, las siguientes funciones:



- I. **Prevención:** que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, y de realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.
- II. **Investigación:** que será la encargada de la investigación para la prevención de hechos delictivos, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, y de investigar delitos en los términos del apartado noveno del artículo 21 de la Constitución Política Mexicana.
- III. **Reacción:** que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL**

**CAPÍTULO I
De los Derechos de los Integrantes de las
Instituciones de Seguridad Pública**

Artículo 9.- El integrante de la Institución Policial tendrá los siguientes derechos dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. Recibir el nombramiento como miembro del servicio;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio; seguridad e igualdad de oportunidades, en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, permanencia y participación en los procesos de promoción de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, las condecoraciones, estímulos y recompensas que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ascender a una jerarquía superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo;



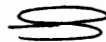
- V. Recibir gratuitamente formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Sugerir a la Comisión de Carrera, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- VII. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, de conformidad con el presupuesto asignado a la Institución Policial y demás normas aplicables;
- VIII. Gozar de las prestaciones de seguridad social que se establezcan;
- IX. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;
- X. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- XI. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la terminación ordinaria de los efectos del nombramiento para un empleo, cargo o comisión;
- XII. Obtener permiso para dejar de laborar, sin goce de sueldo hasta por diez días, por una sola vez en el año, quedando a juicio del Inspector General otorgar los permisos, así como el término del mismo, considerando las circunstancias que los motivan.
- XIII. Gozar de licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal; y,
- XV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO II
De las Obligaciones de los Integrantes de las
Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 10.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;





- IX. Velar y proteger la vida, e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o la autoridad competente.
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;



- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de sus instituciones o durante el servicio;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Además de lo señalado en el artículo anterior y lo previsto por el artículo 196 de la ley, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;



- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten, en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;
- XII. Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en



aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;

- XIII. Conocer la escala jerárquica de la Institución Policial, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;
- XIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, de su superior jerárquico, respetando la linealidad del mando;
- XV. Portar su identificación oficial así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución Policial, mientras se encuentre en servicio;
- XVI. Entregar al superior de quien dependa, por escrito un informe policial homologado, de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;
- XVII. Prestar apoyo en la investigación y acciones contra la delincuencia;
- XVIII. Realizar aseguramientos que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la Ley y restaurar el orden y la paz públicos;
- XIX. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XX. Ejercer sus funciones y atribuciones en correspondencia con el mando, categoría o jerárquica y cargo que ostente;
- XXI. Identificar los indicadores de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;
- XXII. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.
- XXIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.



Artículo 12.- Los integrantes de la Institución Policial, deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los datos previstos en el artículo 33 de la Ley.

Artículo 13.- Los integrantes de la Institución Policial sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas en la licencia colectiva de armas de fuego, con que cuente la Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Artículo 14.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, y una vez terminada dicha función deberán ser entregadas en el depósito de armas respectivo, de acuerdo con los ordenamientos de la Institución Policial.

Artículo 15. El Servicio de Carrera es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Policía llegue a desempeñar en la corporación. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el titular de la corporación podrá designar a los policías en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la corporación a su cargo; asimismo, podrá relevarlos libremente respetando su grado policial y sus derechos inherentes al Servicio de Carrera.

TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPITULO I Del proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 16.- El Servicio de Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la terminación ordinaria del empleo cargo o comisión de los Policías de Carrera.

Artículo 17.- El Servicio de Carrera Policial tiene por objeto profesionalizar a los Policías de Carrera y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo



cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los párrafos noveno y décimo del Artículo 21 Constitucional Federal.

Artículo 18.- El Servicio de Carrera Policial se rige conforme a los siguientes principios:

- I. Certeza: Garantiza la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en procedimientos de promoción, condecoraciones, estímulos y recompensas;
- II. Efectividad: Implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y procedimientos del Servicio de Carrera Policial con el deber ser, establecido en las normas;
- III. Formación Permanente: Instituye la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Institución Policial, como elementos del Servicio de Carrera Policial;
- IV. Igualdad de oportunidades: Reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los integrantes de la Institución Policial;
- V. Legalidad: Obliga a la estricta observancia de la ley y de las normas aplicables a cada una de las etapas del Servicio de Carrera Policial;
- VI. Motivación: Entraña la entrega de condecoraciones, estímulos y recompensas que reconozcan la eficiencia y eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;
- VII. Objetividad: Asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de los integrantes de la Institución Policial;
- VIII. Obligatoriedad: Envuelve el deber de los integrantes y autoridades en materia del Servicio de Carrera Policial, de observar los lineamientos y procedimientos establecidos para cada una de las etapas del Servicio de Carrera Policial;
- IX. Profesionalismo: Obliga a los integrantes de la Institución Policial a mantenerse capacitados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial; y,
- X. Seguridad Social: Garantiza los derechos de seguridad social al término del servicio activo, tanto al integrante de la Institución Policial como a sus beneficiarios.

Artículo 19.- El Servicio de Carrera Policial se integra por las siguientes etapas:

- I. Planeación
- II. Ingreso, la cual comprende:



- a) Convocatoria
- b) Reclutamiento
- c) Selección
- d) Formación Inicial
- e) Ingreso
- f) Nombramiento

III. Desarrollo, la cual comprende:

- a) Formación continua y especializada
- b) Evaluación
- c) Promoción
- d) Condecoraciones, Estímulos y Recompensas
- e) Sistema de Sanciones

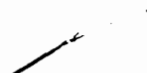
IV. Terminación del nombramiento

Artículo 20.- Dentro del Servicio de Carrera Policial, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría o jerarquía del grado inmediato superior y ser separado en los términos y condiciones que establecen la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 21.- El Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, contendrá la base de datos del Servicio de Carrera Policial, en la que se integrará el historial de sus integrantes.

Artículo 22.- La información a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter confidencial, será registrada, actualizada y controlada, exclusivamente por el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, en los términos que la Ley General y la Ley Estatal, establecerá y deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al integrante de la Institución Policial, sus datos generales, datos laborales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, disciplina policial, dentro de los cuales se incluyen sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Todos los datos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, condecoraciones, estímulos y recompensas; sanciones y correcciones disciplinarias a que se haya hecho acreedor el Policía de Carrera;



- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o categoría jerárquica del Policía, así como las razones que lo motivaron; y,
- IV. El Auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, orden de aprehensión, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Artículo 23.- La Planeación es la etapa en la que se determinan las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere el Servicio de Carrera Policial, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión de Carrera, la estructura orgánica, las categorías o jerarquías, el perfil del grado por competencia, el perfil del puesto y el Catálogo General de Puestos del Servicio de Carrera Policial.

Artículo 24.- La Planeación tiene como objeto planear, establecer y coordinar los diversos procesos de Reclutamiento; Selección; Formación Inicial; Ingreso; Formación Continua y Especializada; Evaluaciones; Promoción; Condecoraciones, Estímulos y Recompensas; Sistema de Sanciones, y Terminación del nombramiento.

Artículo 25.- El Plan de Carrera del Policía deberá comprender la ruta profesional desde que ingrese a la Corporación Policial hasta la terminación del nombramiento, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución Policial y conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre. La categoría y jerarquía del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 26.- Todos los responsables de la aplicación de las etapas de la carrera policial, colaborarán y se coordinarán con el responsable de la Planeación, a quien deberán de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil del grado por competencia.

Artículo 27.- A través de sus diversos procesos, la Secretaría, la Dirección de la Institución Policial y la Comisión de Carrera, realizarán las siguientes actividades:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria para la definición del Catálogo General de Puestos de la Rama Policial;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas del servicio y de los integrantes de la Institución Policial, referentes a capacitación, rotación, terminación del nombramiento, con



el fin de que la estructura del Servicio tenga el número de elementos adecuado para su óptimo funcionamiento;

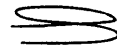
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del servicio, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo, en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a los integrantes de la Institución Policial cubrir el perfil del grado por competencia, de las diferentes categorías o jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los integrantes de la Institución Policial, en las unidades de adscripción, emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el servicio;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del servicio; y,
- VII. Ejercerán las demás funciones que le señalen el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO

SECCIÓN I Del Reclutamiento

Artículo 28.- El Reclutamiento es la fase de captación de los interesados en ingresar a la Institución Policial a través del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública y este Reglamento, así como los procedimientos correspondientes al ingreso y formación inicial del Servicio de Carrera Policial. Inicia con la publicación de la convocatoria respectiva.

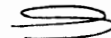
Artículo 29.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.



Artículo 30.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía, el Titular de la Secretaría, de manera conjunta con el Titular del Instituto y previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de conformidad con las bases que se expidan al efecto, emitirán la convocatoria, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en al menos un diario de mayor circulación en el Estado y en la página institucional de la Secretaría, además de exhibirse en los módulos de atención al público del Gobierno del Estado.

Artículo 31.- La convocatoria contendrá los elementos mínimos siguientes:

- I. Fundamento legal de la emisión de la convocatoria;
- II. Imagen institucional y datos de la Secretaría, del Instituto y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, comprendiendo: Escudo Estatal y logotipo;
- III. Plaza (s) vacante (s), indicando: nombre de la plaza, nivel jerárquico, funciones básicas, percepción ordinaria, prestaciones y adscripción;
- IV. Perfil que deberá reunir el aspirante, comprendiendo la experiencia laboral, especificando áreas y años de experiencia; nivel académico, especificando grado y área de conocimiento, si así se requiere;
- V. Una beca para los cadetes durante la formación inicial;
- VI. Requisitos mínimos establecidos en la normatividad aplicable y en el presente Reglamento;
- VII. Documentación requerida: Aquellos documentos que en original o copia certificada, según corresponda, acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados y el perfil;
- VIII. Bases del proceso que sean determinadas, las cuales comprenderán al menos: Enunciación de las etapas del proceso; lugares, días hábiles y horarios para la entrega y recepción de las solicitudes; lugares, días hábiles, horarios y forma de recepción de la documentación requerida y la revisión curricular; mecánica que se utilizará para comunicar al interesado el lugar, fecha y horario en que se celebrarán las evaluaciones de control de confianza; mecánica que se utilizará para informar a los aspirantes de los resultados del proceso de ingreso; y,



IX. Con base en las necesidades del servicio, se podrán solicitar datos adicionales.

Artículo 32.- La Secretaría vigilará que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 33.- Los aspirantes interesados en ingresar al servicio de la Institución Policial, deberán cumplir, además de los requisitos de ingreso que señala el Artículo 30 de la Ley, con los siguientes:

- I. No haber sido destituido o dado de baja de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;
- II. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de conformidad a la convocatoria y del cargo o grado de que se trate;
- III. Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que establezca la Comisión de Carrera;
- IV. Tener la edad mínima prevista en la Ley y la máxima establecida, de conformidad a la convocatoria para el grado y puesto de que se trate;
- V. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de Selección de Aspirantes, y la Formación Inicial, en su caso;
- VI. No ser ministro de asociaciones religiosas;
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VIII. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento relativo a la etapa de Ingreso del presente Reglamento; y,
- IX. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Las características específicas y requisitos adicionales serán determinados por la naturaleza de las funciones a desempeñar.



Artículo 34.- Los aspirantes a ingresar al Servicio de la Institución Policial, además deberán:

- I. Firmar la carta compromiso en la que expresen su consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como su disposición para que la Secretaría, por sí misma o a través de terceros, realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación;
- II. Responder la encuesta de ingreso;
- III. Cubrir los requisitos específicos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 35.- Al hacer entrega de la solicitud de ingreso, los aspirantes admiten someterse al proceso de evaluación en todas sus etapas y como consecuencia aceptarán los resultados que obtengan en los exámenes y evaluaciones correspondientes que se le apliquen.

Artículo 36.- Los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control.

Los datos personales de los aspirantes serán considerados como confidenciales aún después de concluido el proceso.

Aquellos aspirantes que no acrediten el proceso de reclutamiento, continuarán registrados durante un año.

SECCIÓN II De la Selección

Artículo 37.- La Selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del Reclutamiento, a los que mejor cubran el perfil del puesto de Policía para ingresar a la Institución Policial, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirantes seleccionados.

Artículo 38.- La Selección de aspirantes tiene como objeto determinar si cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante



la aplicación de diversas evaluaciones, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello, preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

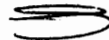
Artículo 39.- El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al Procedimiento de Reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 40.- El aspirante que hubiese aprobado la evaluación del procedimiento de selección a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, tendrán derecho a iniciar el curso de formación inicial en el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 41.- No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información de los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, se acredite que no han cumplido con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 42.- En el proceso de selección para verificar que el aspirante haya cubierto las evaluaciones y la formación inicial correspondientes, la Comisión de Carrera realizará las siguientes actividades:

- I. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los aspirantes;
- II. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III. Integrar los archivos y expedientes, así como los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes;
- IV. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- V. Procurar la devolución de documentación de los aspirantes rechazados;
- VI. Dar a conocer la lista de aspirantes que hayan cumplido cabalmente los requisitos correspondientes y seleccionados;
- VII. Señalar lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones; e,



VIII. Informar el resultado de las evaluaciones al Inspector General.

Artículo 43.- La Evaluación para la selección de aspirante, estará integrada por los siguientes exámenes:

- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. De Investigación Socioeconómico, y;
- VI. Los demás análogos que se determinen.

Las fases del proceso de evaluación, deberán ser aprobadas de forma secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso.

Artículo 44.- El examen médico, permite conocer el estado de salud del aspirante mediante examen clínico, estudios de laboratorio y de gabinete, a fin de detectar enfermedades crónico-degenerativas que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira.

Artículo 45.- El examen médico hará énfasis en la detección de enfermedades crónico-degenerativas, signos clínicos de uso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, antecedentes heredo-familiares, personales patológicos y gineco-obstétricos en mujeres.

Artículo 46.- El examen toxicológico es el medio por el cual se detecta oportunamente la presencia en el organismo del aspirante, de cualquier tipo de droga derivado del uso o consumo, para evitar en su caso, su ingreso al servicio de la Institución Policial.

Artículo 47.- El aspirante que resulte positivo en el examen toxicológico no podrá ingresar, bajo ninguna circunstancia, a la Institución Policial.

Artículo 48.- El examen psicológico consiste en detectar aquellas características de personalidad y nivel de rendimiento intelectual que posibiliten una mayor capacidad de adaptación a las



actividades de la Institución Policial y que aseguren un desempeño eficiente y eficaz del elemento, acorde a los principios y normas que rigen el funcionamiento de la Institución Policial.

Artículo 49.- El examen poligráfico tiene por objetivo, detectar a través de la evaluación, factores de riesgos que implicaría la contratación de algún candidato, que haya incurrido en conductas que estén fuera de los lineamientos y principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 50.- El examen de Investigación Socioeconómico verificará que el nivel de vida del evaluado corresponda a su nivel de ingresos y a su trayectoria profesional o a la observancia de un desarrollo patrimonial justificado; en su caso, identificar factores que pongan en riesgo los principios y la imagen institucional.

Artículo 51.- El proceso señalado en el artículo anterior, consiste en corroborar la información proporcionada por el evaluado, a través de la investigación de sus antecedentes, la verificación de la autenticidad de sus documentos y la investigación del entorno socioeconómico en el que se desenvuelve.

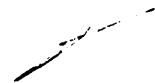
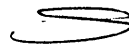
Artículo 52.- El examen de aptitud física consistirá, en su caso, en la aplicación de pruebas de velocidad, fuerza muscular, elasticidad y resistencia en carrera, con el fin de valorar su rendimiento físico, y de conocer el nivel de las cualidades físicas del candidato en relación a los requerimientos mínimos necesarios, dependiendo de la naturaleza de los actos que pretenda realizar en la Institución Policial.

Artículo 53.- El Centro Estatal autorizará los resultados del aspirante que haya aprobado los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, de investigación, socioeconómico y demás análogos.

Artículo 54.- El Centro Estatal efectuará la entrega de resultados de las evaluaciones, en un término que no exceda de los 15 días hábiles, al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que se comunicarán al Presidente de la Comisión de Carrera para los efectos dispuestos por la ley y el presente Reglamento.

Artículo 55.- Los resultados de la fase de selección serán los siguientes:

- I. Aprobado, refleja resultado satisfactorio a los requerimientos del puesto;



Aprobado con observación, refleja resultado con inconsistencias que pueden ser superadas en el transcurso de la vida laboral del individuo; y,

III. No Aprobado, refleja el incumplimiento a los requerimientos del puesto.

Artículo 56.- La Comisión de Carrera, hará oficialmente del conocimiento del aspirante la procedencia o improcedencia del o los exámenes correspondientes realizados por el Centro Estatal, así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si así procediera a juicio de la propia Comisión.

SECCIÓN III De la Formación Inicial

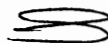
Artículo 57.- La Formación Inicial tiene como objeto lograr la formación del elemento a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos policías garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 58.- Todo cadete en formación se sujetará a las disposiciones aplicables, así como al régimen interno del Instituto.

Artículo 59.- Todo cadete en formación que haya sido admitido para realizar el Curso, recibirá una beca durante el tiempo que dure el mismo, si causa baja sin causa justificada, se obligará a restituir el monto de la beca otorgada, para tal efecto al iniciar el curso de formación se firmara el citado compromiso.

Artículo 60.- El Curso tendrá una duración de al menos 6 meses, debiendo cubrir un mínimo de 1,248 horas-clase, cuya evaluación se realizará mediante exámenes escritos, orales y/o prácticos, de acuerdo a los programas de estudios diseñados por el Instituto.

Artículo 61.- El cadete en formación, una vez que haya aprobado su formación Inicial tendrá derecho a ingresar a la Institución Policial, conforme al orden de prelación y las necesidades del servicio a juicio de la Comisión de Carrera, quedando obligado a permanecer como mínimo 3 años en la Institución policial, tal circunstancias quedara a revisión y seguimiento de la Comisión de Carrera.



Artículo 62.- El elemento en formación que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de Formación Inicial e ingrese al servicio activo, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

SECCIÓN IV Del Nombramiento

Artículo 63.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al Policía de Carrera de nuevo ingreso por parte del Titular de la Secretaría, del cual se deriva la relación jurídico-administrativa, y con el cual, se inicia en el servicio y adquiere los derechos de participación para la permanencia, formación, promoción, desempeño, dotaciones complementarias y retiro, en los términos de los procedimientos aplicables.

Artículo 64.- El Instituto proporcionará al Titular de la Secretaría, la relación de los elementos en formación que hayan concluido satisfactoriamente el curso, en el orden de prelación que hayan obtenido, con base en su promedio de calificación académica. El Secretario autorizará el trámite administrativo de ingreso, previo acuerdo con el área de recursos humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo.

Artículo 65.- La Comisión de Carrera con base en la información proporcionada por el Instituto, declarará procedente el ingreso de los candidatos que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente, publicará el listado respectivo y ordenará al área administrativa de la institución, que conforme a las posibilidades presupuestales, realice la contratación correspondiente.

Artículo 66.- La Unidad de Apoyo elaborará las Constancias de Grado correspondientes y las turnará al Titular de la Institución para que éste las suscriba, formalizándose con ello su relación jurídica con la institución.

Artículo 67.- La adscripción a cualquier unidad administrativa de la Institución Policial, es la integración de los cadetes a la estructura institucional y tendrá verificativo después de que éstos concluyan y aprueben, a satisfacción de la Comisión de Carrera, su proceso integral de formación, adiestramiento y capacitación.

Artículo 68.- El cadete en formación que reciba y acepte el nombramiento, está obligado a permanecer en la Institución Policial, desempeñando funciones de carácter policial, por un tiempo mínimo de 2 años, por el primer curso, y un año por cada curso de actualización subsecuente, de lo contrario deberán restituir el monto de la beca y el costo del curso recibido.



Artículo 69.- En el nombramiento se asentarán los siguientes datos:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre y apellidos del Policía de Carrera;
- III. Fotografía con uniforme de la Institución Policial, según las modalidades del documento;
- IV. Jerarquía obtenida;
- V. Fecha en que se confiere dicho nombramiento;
- VI. Área o Servicio de adscripción;
- VII. Leyenda de la protesta constitucional impresa;
- VIII. Edad;
- IX. Firma del elemento en formación, de aceptación del cargo y jerarquía a ingresar a la Institución Policial;
- X. Firma del Titular de la Secretaría; y,
- XI. Sello de la Institución Policial.

Artículo 70.- Al recibir su nombramiento, el Policía de Carrera deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa; a las leyes que de ellas emanen y a las disposiciones y ordenamientos que rigen su actuación. Esta protesta deberá realizarse ante el Titular de la Institución Policial en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

Artículo 71.- La Secretaría deberá expedir a los integrantes de la Institución Policial las credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las cuales serán de material especial, con textura gruesa, utilizando las medidas necesarias que eviten su falsificación o alteración y aseguren su autenticidad.

Dichas credenciales deberán contener los datos, claves de inscripción y la información que al efecto determinen los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; para el



caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Queda estrictamente prohibido el uso de credenciales metálicas.

Artículo 72.- Las credenciales a que se refiere el artículo anterior, deben contener además de lo señalado en el artículo 42 de la Ley General, lo siguiente:

- I. La firma;
- II. La clave única de identificación policial;
- III. La fecha de expedición;
- IV. La vigencia;
- V. El nombre, cargo y firma de la autoridad que la expide; y,
- VI. Las demás que determinen los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 73.- La información relativa a las credenciales expedidas deberá ser turnada al Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, para los efectos correspondientes.

Artículo 74.- La identificación oficial se expedirá por la autoridad correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas después de autorizado el alta.

Artículo 75.- Incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, aquellos servidores públicos que expidan credenciales a personas que no pertenezcan a la Institución Policial.

Artículo 76.- Todo integrante de la Institución Policial deberá portar la identificación oficial que lo acredite como tal, dentro del horario, servicio, misión o comisión a la que se le haya designado.

La identificación oficial no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmendaduras, y los datos a que se refiere el artículo 72 de este Reglamento deberán apreciarse con toda claridad.

Artículo 77.- En caso de deterioro o extravío de la identificación oficial deberá expedirse una nueva. El interesado deberá hacer el reporte de extravío de inmediato ante su superior jerárquico y el Agente del Ministerio Público, y anexarlo a la solicitud para la expedición de la nueva identificación.



SECCIÓN V
De la Certificación

Artículo 78.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Corporación Policial se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Corporación Policial sin contar con el certificado y registros vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 79.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme los perfiles de puesto aprobados por el Catálogo de Puesto del Servicio Profesional de Carrera.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los elementos de la corporación, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;



- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General.

Artículo 80.- El Centro Estatal emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece la Ley General, la Ley y este Reglamento, el cual entregará al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Corporación Policial, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 81.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 82.- La certificación que otorgue el Centro Estatal deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las instituciones de seguridad pública del Estado de Sinaloa reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública (RNPS).



Artículo 83.- La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las Instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de Ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General, la Ley y demás Disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN VI **Del Plan Individual de Carrera**

Artículo 84.- El plan de carrera de cada elemento de la Corporación deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la institución conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre.

La categoría, jerarquía o grado del miembro de la Carrera Policial tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 85.- El plan de carrera se sustentará en los planes y programas de estudio y manuales que de manera coordinada se integren por el Instituto y la Institución Policial. Estos se emitirán, con la debida participación de los consejos académicos, los cuales se plantearán en congruencia con el perfil del grado por competencia de los policías de carrera.

Artículo 86.- La carrera del policia se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezcan el Secretariado Ejecutivo, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaria de Educación Pública del Estado de Sinaloa. Dichas etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la carrera policial preventiva tendrán la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional, en los términos de las necesidades que se adopten entre las partes.

Artículo 87.- Las instituciones de formación serán los establecimientos educativos que formen, actualicen, especialicen, evalúen y certifiquen a los policías de carrera, con base en la detección



de sus necesidades, establecerán programas anuales de formación para los policías de carrera en coordinación con el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 88.- Las instituciones de formación en coordinación con el Secretariado, evaluarán los resultados de los programas de formación que se impartan a los policías de carrera. Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realicen las instituciones de formación a los elementos, serán requisito indispensable para su ingreso al servicio.

Artículo 89.- El Instituto de formación del Estado, podrán celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los policías de carrera.

SECCIÓN VII Del Reingreso

Artículo 90.- Los integrantes de la Institución Policial que hayan presentado la renuncia como causa de terminación ordinaria, podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del empleo, cargo o comisión haya sido por causa lícita;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que aprueben los exámenes relativos al procedimiento de promoción del último grado en el que ejerció su función;
- V. Que se encuentren dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto; y,
- VI. Que el periodo de tiempo entre la renuncia y el reingreso, no sea mayor a 2 años.

Artículo 91.- Para efectos de reingreso, el integrante de la Institución Policial que hubiere renunciado mantendrá, en todo caso, la categoría o jerarquía que hubiere obtenido durante su carrera.



Artículo 92.- Los integrantes de la Institución Policial que pretendan reingresar, deberán cumplir los requisitos antes mencionados, y no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Institución Policial;
- II. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad;
- III. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante la Comisión de Honor; o bien,
- IV. Cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

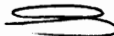
Artículo 93.- El integrante de la Institución Policial que hubiese renunciado al Servicio de Carrera Policial, pero haya seguido prestando sus servicios en la Institución Policial o la Secretaría como personal de base o de confianza ejerciendo funciones de dirección o administración, podrá ser propuesto por la Comisión de Carrera, por una sola ocasión, para concursar por la categoría o el nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia. Los integrantes del Servicio de Carrera Policial que renuncien cuando se encuentren en la categoría básica, en su caso, podrán reingresar a ésta.

Artículo 94.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;



- b. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básico.
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
- B. De Permanencia:
 - I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
 - II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
 - III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
 - IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;



- b. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
 - VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
 - VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
 - IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. No padecer alcoholismo;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
 - XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
 - XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial, fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO

Artículo 96.- La etapa de Desarrollo del Servicio de Carrera Policial comprende la profesionalización a través de la formación continua y especializada, las evaluaciones de control



de confianza, del desempeño y promoción, las licencias, las vacaciones, las condecoraciones, estímulos y recompensas, la permanencia, las correcciones disciplinarias y las sanciones.

Artículo 97.- La Comisión de Carrera establecerá los lineamientos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, con la periodicidad que se establezca en el Acuerdo respectivo:

- I. El estudio del expediente administrativo del Policía de Carrera;
- II. Además de los procesos de promoción, las siguientes evaluaciones de control de confianza deberán realizarse cuando así lo determine procedente la Comisión de Carrera.
 - a. Médica;
 - b. Toxicológica;
 - c. Química;
 - d. Psicológica;
 - e. Psiquiátrica;
 - f. Poligráfica;
 - g. De entorno social;
 - h. De situación patrimonial;
 - i. Aptitud Física; y,
 - j. Las demás análogas que se determinen.
- III. El cumplimiento a lo que se establezca en la Ley General, la ley y el Programa Rector de Profesionalización y, cualquier otro, que determine la Comisión de Carrera para cada categoría o jerarquía.

Artículo 98.- Dentro del servicio todos los integrantes de la Institución Policial deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones de control de confianza, en los términos y condiciones que el mismo establece, con la debida participación de la Comisión de Carrera, por lo menos cada dos años, con excepción del examen toxicológico.

Artículo 99.- Las evaluaciones de control de confianza comprenden:



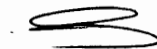
- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Químico;
- IV. Psicológico;
- V. Psiquiátrico;
- VI. Poligráfico;
- VII. De entorno social;
- VIII. De situación patrimonial;
- IX. Aptitud Física;
- X. Las demás análogas que se determinen.

Artículo 100.- El Centro Estatal será el encargado de coordinar la aplicación de las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 101.- Al integrante de la Institución Policial que resulte positivo en el examen toxicológico, se le iniciará el procedimiento ante la Comisión de Honor, para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión para su separación o remoción de la Institución Policial.

Artículo 102.- La Comisión de Carrera previa solicitud del titular de la Institución Policial o del Superior Jerárquico del Servidor Público que se proponga remover del cargo, aprobará el inicio del procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión, para aquellos integrantes de la Institución Policial que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes señalados en el control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Artículo 103.- La vigencia del examen toxicológico será de un año. La vigencia de los exámenes médico, químico, psicológico, psiquiátrico, poligráfico, de entorno social, de situación patrimonial y de aptitud física, será de dos años certificado por el Centro Estatal.



Artículo 104.- Al término del procedimiento de Permanencia, la lista de los integrantes de la Institución Policial deberá ser firmada para su constancia, por la persona evaluada y un servidor público de la Institución Policial, quien estará presente durante el proceso de esta evaluación.

Artículo 105.- Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con lo que determine el Centro Estatal.

Artículo 106.- La Comisión de Carrera para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Unidades Administrativas de la Institución Policial para la realización de sus funciones sobre los siguientes rubros:

1. Reclutamiento, Selección e Ingreso;
2. Permanencia;
3. Promociones;
4. Estímulos;
5. Capacitación;
6. Conclusión del Servicio, y
7. Elaboración de Procedimientos e Instructivos.

En casos específicos, la Comisión de Carrera podrá auxiliarse de especialistas y expertos en diversas materias, quienes tendrán el carácter de invitados a las sesiones, con voz pero sin voto y tendrán la calidad de consultores honorarios.

Artículo 107.- El Sistema de Información es la herramienta permanente para el registro, administración y gestión de los datos de los candidatos, aspirantes e integrantes que se generan desde el reclutamiento hasta la conclusión del servicio.

Esta información tendrá carácter confidencial, será registrada y actualizada por las Unidades Administrativas que la generen.

Artículo 108.- La antigüedad se clasificará y computará para cada integrante de la Institución Policial dentro del servicio, en la forma prevista en la Ley.

Artículo 109.- Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.



**CAPITULO III
PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO**

**SECCIÓN I
De la Formación Continua**

Artículo 110.- La fase de Formación Continua y Especializada integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes, así como evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio. Tiene por objeto lograr el desempeño profesional de los integrantes de la Institución Policial en todas sus categorías o jerarquías para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 111.- El desarrollo de esta fase se realizará a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros que se diseñen, programen e impartan en el Instituto, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

A las actividades académicas comprendidas se les designarán un valor en créditos, los cuales serán los que establezca el Programa Rector.

Artículo 112.- La formación y cursos deberán estar enfocados al Plan de Carrera, cuya elaboración corresponderá al Instituto para cada grado o jerarquía de policía y serán requisito indispensable aprobarlos y/ acreditarlos en los términos que se establezcan por las disposiciones normativas aplicables dentro del Procedimiento de Promoción.

En caso de que el resultado de de la evaluación de formación realizada por el instituto, sea no aprobatorio, deberá ser presentada nuevamente en tiempo y forma conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes.

Previamente a esta segunda evaluación el instituto deberá proporcionar la capacitación necesaria, en caso de no aprobarla, será motivo suficiente para que la Comisión de Carrera le inicie el correspondiente procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión.



Artículo 113.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Institución Policial.

Artículo 114.- La participación en las actividades académicas será de carácter obligatorio y gratuito para los integrantes de la Institución Policial.

SECCIÓN II De la Evaluación del Desempeño

Artículo 115.- El procedimiento de Permanencia es el que regula la continuidad de los integrantes de la Institución Policial, que permite al Servicio de Carrera Policial valorar, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en la Institución Policial.

Artículo 116.- Para permanecer en el Servicio de Carrera Policial, los integrantes de la Institución Policial deberán acreditar las evaluaciones del desempeño que anualmente aprobará la Comisión de Carrera.

Artículo 117.- La Permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un integrante de la Institución Policial. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será desde luego separado de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 118.- Las estadísticas integrales de los resultados de los procesos de evaluación serán públicas, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- La evaluación deberá acreditar que el integrante de la Institución Policial ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos para la Formación Continua y Especializada, y la Promoción, en su caso, a que se refiere este Reglamento.

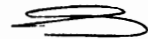


Artículo 120.- La evaluación del desempeño se realizará con el apoyo de la Dirección de la Institución Policial, la Comisión de Carrera y los organismos competentes, y comprenderá:

- I. Comportamiento; y,
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 121.- La valoración del desempeño contendrá las siguientes secciones:

- I. Información:
 - A. Nombre completo y jerarquía del integrante;
 - B. Adscripción y cargo actual;
 - C. Fecha de ingreso a la Institución Policial y de la última promoción;
 - D. Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados;
 - E. Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar, y
 - F. Observaciones.
- II. Criterios de Evaluación:
 - A. Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Apego a los ordenamientos de la Institución Policial; y
 - 2. Cumplimiento a los mandatos superiores
 - B. Objetividad, es el apego a las normas con sus características de obligatoriedad, coercibilidad, generalidad, sociabilidad y origen público, comprendiendo los siguientes factores:
 - 1. Apego y observancia a las Normas vigentes; y
 - 2. Obligación de respeto al cumplimiento de la Normatividad.
 - C. Eficiencia, la cual cuenta con los siguientes factores:



1. Eficiencia: Capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles, optimizando recursos; y
2. Eficacia: Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados.

D. Profesionalismo, mismo que cuenta con los siguientes factores:

1. Aptitud hacia la prestación del servicio, que se basa en los siguientes indicadores:
 - a). Conocimiento de sus funciones;
 - b). Apego a los procedimientos institucionales;
 - c). Solución de problemas;
 - d). Iniciativa;
 - e). Disposición;
 - f). Actitud para la colaboración en grupo;
 - g). Creatividad;
 - h). Delegación;
 - i). Comunicación oral;
 - j). Comunicación escrita; y
 - k). Comprensión.
2. Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuenta con los siguientes indicadores de evaluación:
 - a) Toma de decisiones;



- b) Liderazgo;
- c) Confidencialidad y discreción sobre los asuntos a su cargo;
- d) Conducta;
- e) Disciplina;
- f) Responsabilidad;
- g) Puntualidad;
- h) Cuidado personal;
- i) Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía, y
- j) Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.

E. Honradez, que cuenta con los siguientes factores:

- 1. Buena opinión adquirida por la virtud y el mérito; y
- 2. Ausencia de quejas en su contra.

F. Respeto a los Derechos Humanos, que cuenta con los siguientes factores:

- 1. Respeto y defensa a los derechos humanos;
- 2. Felicitaciones;
- 3. Intervenciones; y
- 4. Calidad de éstas.

Artículo 122.- Cada criterio de evaluación tendrá un valor del veinte por ciento del resultado, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación para que con la sumatoria se obtenga la apreciación cualitativa correspondiente mencionada en el siguiente artículo.



Artículo 123.- Al resultado le corresponderá una apreciación cualitativa, según el rango de calificación.

Artículo 124.- Los integrantes de la Institución Policial que obtengan apreciación cualitativa insatisfactoria o resultados no recomendables se harán del conocimiento del Titular de la Institución Policial, quien a su vez informará a la Comisión de Carrera para los efectos a que haya lugar.

Artículo 125.- Los integrantes de la Institución Policial que en las evaluaciones obtengan resultados no recomendables, serán objeto de iniciarles el procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión.

SECCIÓN III De los Estímulos

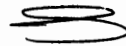
Artículo 126.- A través del régimen de estímulos la Institución Policial gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, de probado valor, productividad, iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios de los integrantes de la Institución Policial.

Artículo 127 .- Los estímulos que se otorgan en el transcurso del año o en ocasiones específicas a los integrantes de la Institución Policial que hayan cumplido con los requisitos de los Procedimientos de Formación Inicial y Continua y Especializada, se proporcionarán mediante la evaluación específica o acciones destacadas correspondientes.

Artículo 128.- Las acciones de los integrantes de la Institución Policial que se propongan para la entrega de algún estímulo serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos estatales, nacionales o internacionales.

Artículo 129.- El estímulo podrá consistir en alguna promoción o ascenso, o bien una remuneración económica, la cual podrá ser permanente, ocasional o temporal.

Artículo 130.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los integrantes de la Institución Policial son:



- I. Mención honorífica;
- II. Distintivo; y,
- III. Citación como distinguido.

Artículo 131.- Además de los estímulos señalados en el artículo anterior, los integrantes de la institución policial podrán ser merecedores de condecoraciones y recompensas bajo los requisitos que establecen la ley y este reglamento.

Artículo 132.- La Condecoración es la presea o joya que galardona los actos específicos de los integrantes de la Institución Policial.

Las condecoraciones que se otorgaren a los integrantes de la Institución Policial, serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Docente; y,
- VII. Mérito Deportivo.

Artículo 133.- La Condecoración al Mérito Policial, se otorgará a los integrantes de la Institución Policial que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Institución Policial;
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:



- a. Por su diligencia en la captura de delincuentes;
- b. Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
- c. Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
- d. Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
- e. Actos que comprometan la vida de quien las realice; y,
- f. Actos heroicos que aseguren conservar los bienes del Estado.

Artículo 134.- La Condecoración al Mérito Cívico se otorgará a los integrantes de la Institución Policial considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

Artículo 135.- La Condecoración al Mérito Social se otorgará a los integrantes de la Institución Policial que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Institución Policial, mediante acciones que benefician directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 136.- La Condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará a los integrantes de la Institución Policial que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la Institución Policial.

Artículo 137.- La Condecoración al Mérito Tecnológico se otorgará a los integrantes de la Institución Policial que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para la Institución Policial, las Instituciones de Seguridad Pública o para el Estado.

Artículo 138.- La Condecoración al Mérito Docente se otorgará a los integrantes de la Institución Policial que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de 3 años, pudiendo computarse en varios períodos.

Artículo 139.- La Condecoración al Mérito Deportivo se otorgará a los integrantes de la Institución Policial que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte a nombre de la



Institución Policial, ya sea en justas de nivel, nacional o internacional y obtenga alguna presea; así como a quien impulse o participe en cualesquiera de las ramas del deporte, en beneficio de la Institución Policial, tanto en justas de nivel municipal, estatal, nacional como internacional.

Artículo 140.- La Mención Honorífica se otorgará a los integrantes de la Institución Policial por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta, sólo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a juicio de la Comisión de Carrera.

Artículo 141.- El Distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 142.- La Citación como distinguido es el reconocimiento verbal y escrito a favor de los integrantes de la Institución Policial, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión de Carrera.

Artículo 143.- La recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Secretaría, a fin de incentivar la conducta del integrante de la Institución Policial.

Artículo 144.- Para efectos de otorgamiento de recompensas, serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Institución Policial; y,
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Policía de Carrera.

Artículo 145.- En el caso de que el integrante de la Institución Policial que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa, fallezca, ésta será entregada a sus beneficiarios previamente designados.



SECCIÓN IV De la Promoción

Artículo 146.- La Promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y promociones de los integrantes de la Institución Policial hacia las categorías, jerarquías superiores dentro de la misma, con base en los resultados de la aplicación de los Procedimientos de Formación Inicial, Continua y Especializada, la Promoción y consolidar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 147.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Institución Policial, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico que establece este Reglamento.

Artículo 148.- Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Artículo 149.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica, mediante la expedición del certificado de grado correspondiente.

Artículo 150.- Para ocupar un grado dentro de la Institución Policial, se deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 151.- Para participar en los concursos de Promoción, los integrantes de la Institución Policial deberán cumplir con los perfiles del puesto, y aprobar los cursos de actualización y formación asignados para el puesto en concurso.

Artículo 152.- Para ascender en las categorías o jerarquías del servicio, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Policía en su caso, hasta la de Inspector General de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Artículo 153.- El mecanismo y los criterios para los concursos serán desarrollados por la Comisión de Carrera, debiendo considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación del Procedimiento de Formación Inicial, Continua y Especializada y la Permanencia.



Artículo 154.- La aplicación de los movimientos de promociones se realizará conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:

- I. Requisitos de participación;
- II. Exámenes específicos para el cambio de funciones, siendo éstos médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, socioeconómico y capacidad física, en su caso;
- III. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, de la permanencia; y,

En lo referente a las fracciones III y IV anteriores, éstas se podrán cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones del desempeño y permanencia o en su caso, se tomarán en cuenta las vigencias señaladas en el artículo 103 de este Reglamento. En caso de reingreso al Servicio de Carrera Policial, será obligatoria la aprobación de los exámenes a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 155.- La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma Institución Policial y entre Instituciones Policiales, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, con base al perfil del grado del policía por competencia.

Artículo 156.- La movilidad horizontal se sujetará a los procedimientos que integran el Servicio de Carrera Policial correspondientes, con base en las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría o jerarquía equivalente entre Instituciones Policiales;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y de la permanencia;
- IV. El integrante de la Institución Policial debe presentar los exámenes específicos señalados en la fracción III del artículo 114 de este Reglamento, y
- V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerarquía al que se aspire.



En el caso de las fracciones III y IV anteriores, se podrán cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones del desempeño y permanencia, o se tomarán en cuenta las vigencias señaladas en el artículo 103 de este Reglamento.

Artículo 157.- En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiera la igualdad, al de mayor antigüedad en la Institución Policial y, si aún persistiera el empate, se otorgará al concursante de mayor edad.

Artículo 158.- En el caso de los Policías de Carrera que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, conforme a lo señalado en el artículo 120 de este Reglamento, la Comisión de Carrera, solicitará un informe a la Institución Policial, para que indique la razón por la que el miembro del Servicio de Carrera Policial de que se trate, no haya sido promovido.

Si la causa es la omisión de concurso o la falta de méritos suficientes para la promoción, se podrá determinar, con base en las circunstancias especiales, convocarlo al siguiente concurso de promoción y, en el caso de que no concurse y/o que concurse y no apruebe, se procederá a iniciar el procedimiento para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión.

Artículo 159.- El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez debidamente acreditado mediante el certificado médico respectivo, será exento de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho proceso.

Artículo 160.- Los integrantes de la Institución Policial, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Grado	Antigüedad en el grado (en años)	Antigüedad en el servicio (en años)
Policía	1	1

Policía Tercero	2	3
Policía Segundo	2	5
Policía Primero	2	7
Suboficial	3	10
Oficial	3	13
Subinspector	3	16
Inspector	4	20
Inspector Jefe	3	23
Inspector General	3	26
Comisario	4	30
Comisario Jefe	4	34
Comisario General	No aplica	

Artículo 161.- Los integrantes de la Institución Policial, para acreditar buena conducta con efectos de promoción, deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones del desempeño; esta calificación, quedará sujeta a las siguientes situaciones:

- I. Para las categorías de la escala básica se requerirá el resultado del último año; y,
- II. Para las categorías de Oficiales e Inspectores se requerirá el resultado de los dos últimos años.

Artículo 162.- Para efectos de promoción, los integrantes de la Institución Policial deberán tener aprobadas las evaluaciones de permanencia, desempeño y conocimientos generales del cargo a desempeñar.

Artículo 163.- Los criterios para la promoción serán:

- I. De los requisitos:
 - a) Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos;
 - b) La antigüedad en el grado;
 - c) Los créditos obtenidos en los estudios validados;
 - d) Aprobar la evaluación del desempeño; y,



e) Condecoraciones, Estímulos y Recompensas obtenidos.

II. De los exámenes:

- a) Médico;
- b) Toxicológico;
- c) Químico;
- d) Psicológico;
- e) Psiquiátrico;
- f) Poligráfico;
- g) De entorno social;
- h) De situación patrimonial;
- i) Aptitud Física; y,
- j) Los demás análogos que se determinen.

Artículo 164.- Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, deberán de participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción.

Artículo 165.- Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causara baja del servicio; será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes ofertadas.

Artículo 166.- Los requisitos para que los integrantes de la Institución Policial puedan participar en las acciones de Promoción, serán los siguientes:



- I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la aplicación de los exámenes de Formación Inicial, tener aprobadas las evaluaciones del Desempeño y Promoción;
- II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- III. Contar con la antigüedad necesaria en el grado anterior;
- IV. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- V. Haber observado buena conducta; y,
- VI. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 167.- Cuando un integrante de la Institución Policial esté imposibilitado temporalmente por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del periodo señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 168.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Secretaría en coordinación con la Comisión de carrera, expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 169.- Para la aplicación de las acciones de Promoción, la Comisión de Carrera elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y, de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;



- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía;
- VI. Para cada procedimiento de promoción, la Comisión de Carrera en coordinación con el Instituto, proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría o jerarquía; y,
- VII. Los Policías de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría o jerarquía.

Artículo 170.- Los integrantes de la Institución Policial que participen en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidos de la misma, y por ningún motivo se les concederán promociones, si se encuentran en alguna de las circunstancias previstas para esos efectos en la Ley.

Artículo 171.- La permanencia en la Institución Policial concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

- I. Cuando algún integrante de la Institución Policial decida no participar en una promoción y prefiera quedarse en la categoría o jerarquía en la que se encuentre, hará la solicitud correspondiente a la Comisión de Carrera, la que decidirá en última instancia si hay o no lugar a participar en dicha promoción; y,
- II. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su categoría o jerarquía.

Artículo 172.- Los integrantes de la Institución Policial que se encuentren previstos en la fracción II del artículo anterior, concluirán su relación jurídico-administrativa con la Institución Policial al alcanzar las edades mencionadas, sin embargo, podrán contemplar las siguientes opciones:

- I. Los integrantes de la Institución Policial que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la Comisión de Carrera en otras áreas de los servicios de la propia Institución Policial, siempre y cuando tengan al menos 20 años de servicio; y,
- II. Los integrantes de la Institución Policial reubicados, podrán permanecer en la Institución Policial diez años más después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita la Comisión de Carrera.



SECCIÓN V
De la Renovación de la Certificación

Artículo 173.- La renovación de la certificación es el procedimiento mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, quien expedirá y revalidará el Certificado Único Policial con vigencia de tres años.

Artículo 174.- La revalidación del certificado es un requisito de permanencia, por tal motivo los servidores públicos de la institución policial, deberán someterse a las evaluaciones con seis meses de anticipación a la expiración de la validez del mismo.

SECCIÓN VI
De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 175.- La licencia es el período de tiempo de separación temporal del policía, sin goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, la cual deberá ser autorizada por la Dirección de Servicios de Apoyo de la Institución de Seguridad Pública, oyendo el parecer del Director de la Institución Policial.

Artículo 176.- El permiso, es la autorización por escrito que el titular de la Institución Policial podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, hasta por dos días en un año, dando aviso a su área administrativa y a la Comisión de Carrera.

Artículo 177.- La comisión, es la instrucción por escrito, que el superior jerárquico da al policía, para que cumpla una actividad específica, por tiempo determinado, en un lugar distinto al de su adscripción, de conformidad con las necesidades del servicio. Una vez concluida su comisión se reintegrará al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

Artículo 178.- Para cubrir el encargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional.

CAPÍTULO IV
Del Proceso de Separación



SECCIÓN I Del Régimen Disciplinario

Artículo 179.- El Régimen disciplinario, permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el integrante de la Institución Policial que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables y/o desobedezca órdenes de su superior dentro del servicio, así como vulnere las obligaciones, deberes, prohibiciones y demás disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley y este Reglamento.

Artículo 180.- El Régimen disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los integrantes de la Institución Policial se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico, a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética y preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 181.- Se establecerán sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Institución Policial que violen los principios de actuación, a fin de que se apeguen y preserven los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 182.- Las sanciones solamente serán impuestas a los integrantes de la Institución Policial mediante resolución formal de la Comisión de Honor, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 183.- La imposición de sanciones que realice la Comisión de Honor, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa, penal y/o civil que proceda.

Artículo 184.- Las sanciones de amonestación, cambio de adscripción, suspensión Temporal, inhabilitación y destitución del cargo serán aplicables al integrante de la Institución Policial, por incurrir en faltas, acciones u omisiones durante el desempeño de sus funciones, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 218 de la Ley.

Artículo 185.- Para los efectos del artículo anterior las sanciones consisten en:

- I. Amonestación: Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse

Handwritten signature and a diagonal mark.

y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;

- II. Cambio de adscripción: Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;
- III. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a dos meses. La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagarán las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;
- IV. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público que será de un lapso de cinco a diez años;
- V. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior, sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y,
- VI. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida preventiva con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos, hechos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado. La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la



suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 186.- La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de la Comisión de Honor, a excepción de la suspensión cautelar. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 187.- El probable infractor deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

Artículo 188.- Concluida la suspensión el integrante de la Institución Policial comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará, en su caso, por escrito, de su reingreso al servicio.

Artículo 189.- En caso de que el presunto infractor no resultare responsable, será restaurado en todos sus derechos.

Artículo 190.- Las correcciones disciplinarias se imponen a los integrantes de la Institución Policial, cuyos actos u omisiones constituyen faltas en el cumplimiento de la disciplina, el presente ordenamiento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las correcciones disciplinarias están señaladas en el artículo 218 de la Ley y consisten en:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este; y,



- III. Cambio de adscripción: A la remoción del integrante del lugar o área donde desempeña su empleo, cargo o comisión al momento de cometer la infracción, el cual en ningún caso será superior o de mayor beneficio.

Son motivo de la aplicación de las correcciones disciplinarias las conductas señaladas en los artículos 220 y 221 de la Ley.

Para la aplicación de la corrección disciplinaria, el superior jerárquico citará al infractor, dándole a conocer los motivos por los cuales se le aplica la misma, y en que consiste.

Artículo 191.- Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán sin perjuicio de las penas a los delitos en que incurran los infractores.

Artículo 192.- Los arrestos serán aplicados en la forma siguiente:

- I. A los inspectores, hasta por 12 horas;
- II. A los oficiales, hasta por 24 horas; y,
- III. A los integrantes de la Institución Policial de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 193.- Los arrestos podrán ser impuestos a los integrantes de la Institución Policial por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el Titular de la Institución Policial o quien tenga el mando en la unidad en que se encuentre asignado.

Artículo 194.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito, anotando el motivo de la orden emitida.

Artículo 195.- El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quien deba cumplirlo. La ejecución de la corrección se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

Artículo 196.- Los integrantes de la Institución Policial serán sujetos a la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias, cuando incurran en las faltas, acciones u omisiones que señala el Artículo 220 de la Ley.



Artículo 197.- Corresponde al Director de la Institución Policial, verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores que sean impuestas a sus integrantes, sean debidamente inscritas en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

Artículo 198.- Para la aplicación de las correcciones disciplinarias y las sanciones, el superior jerárquico o la Comisión de Honor, tomarán en consideración los elementos contenidos en el Artículo 224 de la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 199.- La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría remitirá al al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el inicio de los procedimientos y las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para efectos de que informe a la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como para inscribirlas en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, así como el aviso respectivo a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que proceda en los términos de la Ley y cumplir con lo concerniente a los demás registros correspondientes previstos en dicha Ley.

Artículo 200.- El procedimiento que culmine con la imposición de correcciones disciplinarias o sanciones correspondientes, se realizará de conformidad con el artículo 226 de la Ley y a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o mediante queja o denuncia fundada y motivada ante la autoridad competente, acompañando las pruebas conducentes y el expediente del presunto infractor.
- II. La autoridad competente podrá, para mejor proveer, allegarse en cualquier momento de los medios de prueba que estime necesarios y practicar diligencias u ordenar actuaciones a su juicio adecuadas. en la investigación, determinación, conocimiento o esclarecimiento de los hechos. Cuando la queja resulte manifiestamente absurda, inverosímil e improcedente, se desechará de plano;
- III. Iniciado el procedimiento y dictado el Auto de Inicio, dentro de los tres días hábiles siguiente, se citará al presunto infractor notificándole personalmente, para que comparezca a una audiencia, haciéndole saber: los hechos que se le imputen; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; su derecho a declarar lo que a su interés convenga; a comparecer asistido de un defensor; a ofrecer pruebas; que en su oportunidad podrá alegar en la misma, por sí o por medio de un abogado; su derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que



consten en el procedimiento, derecho que consistirá en permitir a él y a su abogado imponerse del expediente, en la oficina habilitada para tal efecto y en presencia del personal de la misma, lo que podrá realizar en días y horas hábiles; que deberá señalar domicilio ubicado en el lugar del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones y en su caso, designar a quien pueda recibirlas en su nombre y representación, apercibido que de no hacerlo las notificaciones y citaciones aún las de carácter personal, se le efectuarán mediante escrito que se fijará en lugar visible al público de la dependencia; que si no comparece sin causa justificada a la audiencia o se abstiene de formular declaración alguna, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho que podría haber ejercitado, sin que ello sea obstáculo para la continuación del procedimiento;

- IV. La audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, y la misma se llevará a cabo aún sin la presencia del presunto infractor; en caso de comparecer se le recibirá su declaración, la cual podrá presentarla por escrito y ratificarla en ese mismo acto.
- V. El servidor público autorizado al efecto, hará relación de las pruebas ofrecidas y acordará su admisión, preparación y desahogo; podrá rechazar las pruebas propuestas por el presunto infractor, cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho; tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado. Cuando el presunto infractor se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de peritos, si no presenta a unos o a los otros, se declarará desierta la probanza.
- VI. En caso de que el oferente no ofrezca o no pueda presentar a sus testigos, la citación a los mismos deberá hacerla, la autoridad competente, debiendo el oferente de la prueba proporcionar el domicilio de los mismos; en caso de que el testigo no viva en el domicilio señalado por el oferente, la prueba será declarada desierta. En su oportunidad procesal se recibirán en la audiencia los alegatos que se formulen ya sean verbales o por escrito, si el presunto infractor los formulara en forma verbal por sí o por su abogado, los mismos deberán realizarse en un tiempo no mayor de quince minutos.
- VII. El hecho de que alguna de las pruebas allegadas al procedimiento no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para diferirla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones; una vez hecho lo anterior se suspenderá la audiencia, para continuarla en la fecha que fije el personal autorizado para ello, quien ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Se notificará legalmente de lo anterior al servidor público interesado directamente o por conducto de quien



hubiese sido autorizado para tal efecto. Concluida la etapa de desahogo de pruebas, en la misma audiencia, el presunto infractor podrá formular o ampliar sus alegatos, en forma verbal o por escrito, directamente o por conducto de su abogado;

- VIII. En el supuesto que no se cuente con los elementos suficientes para resolver o, advierta elementos de prueba que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto infractor o de otras personas, se podrá ordenar la práctica de investigaciones y se citará para otra u otras audiencias en los mismos términos antes señalados;
- IX. En cualquier momento, posterior al inicio del procedimiento, se podrá determinar la suspensión del presunto infractor, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al presunto infractor, lo que se hará constar en la resolución respectiva; y,
- X. Concluida la audiencia según sea el caso, si el expediente no excede de cien fojas, se dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. Por cada veinte fojas de exceso o fracción, se aumentarán tres días al plazo anterior. La resolución se notificará al elemento policial dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 201.- Si el integrante de la Institución Policial a quien se le impute la queja o denuncia, confesare su responsabilidad ante la Comisión de Honor, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que se disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma podrá ser considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

SECCIÓN II

Del Recurso de Rectificación

Artículo 202.- El recurso de rectificación, es el medio de defensa por medio del cual el policía puede impugnar ante la Comisión de Honor y Justicia, las resoluciones emitidas por la misma, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos la notificación;



- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en el que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión de Honor y Justicia, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La Comisión de Honor y Justicia, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles; y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión de Honor y Justicia, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 203.- El recurso de rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado al policía.

Artículo 204.- La interposición del recurso no suspenderá los efectos de sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicios del policía de que se trate, asimismo si no resultare con responsabilidad, será restituido en el goce de sus derechos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 205.- Para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial y su seguridad jurídica, la Institución contará con los órganos colegiados siguientes:



I. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial; y

II. La Comisión de Honor y Justicia.

Ambas comisiones en el ámbito de sus respectivas competencias deberán llevar un registro de datos de los integrantes de la Corporación, cuyo contenido deberá incorporarse a las bases de datos del personal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO I **De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 206.- La Comisión de Carrera es el órgano colegiado autónomo de carácter permanente, encargado del conocimiento, trámite y resolución de condecoraciones, estímulos, promociones y recompensas, que se otorguen en relación con la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales, asimismo se encargará de la determinación de resolver sobre la terminación ordinaria y extraordinaria del empleo, cargo o comisión.

Artículo 207- La Comisión de Carrera, tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Implementar, coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera Policial, en el ámbito y materia de su competencia;
- II. Aprobar y ejecutar, conforme a la normatividad aplicable, todos los procesos y mecanismos estipulados en los Procedimientos que corresponden a las etapas de Planeación, Reclutamiento, Selección de Aspirantes, Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua y Especializada, la Permanencia, la Promoción, Condecoraciones, Percepciones Extraordinarias no Regularizables, Estímulos y Recompensas y ;
- III. Coordinarse con el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública para Evaluar con base en los Procedimientos de las etapas citadas, a todos los aspirantes, cadetes y policías de carrera, a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- IV. Coordinarse con el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública para verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Policías de Carrera en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;



- V. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias no regularizables y estímulos a los policías de carrera;
- VI. Proponer las reformas que se consideren necesarias, a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera Policial;
- VII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;
- VIII. Conocer sobre las controversias que se susciten en materia del servicio profesional de carrera policial;
- IX. Informar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y al titular de la institución policial que corresponda, sobre aquellos aspectos del Servicio de Carrera Policial que por su importancia lo requieran;
- X. Instaurar y resolver los procedimientos de terminación ordinaria del empleo, cargo o comisión relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes.
- XI. Instaurar y resolver los procedimientos de terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de los integrantes de la institución por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, así como las obligaciones y deberes que prevea la ley;
- XII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan las obligaciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera Policial, y;
- XIII. Los demás aspectos que le señalen los presentes ordenamientos, los procedimientos de las etapas citadas que correspondan, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio de Carrera Policial.

Artículo 208.- La Comisión de Carrera se integra con:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el pleno de la Comisión;



III. Un Secretario Técnico, quien será el Titular de la Unidad de Apoyo de esta Comisión.

IV. 15 vocales, quienes serán:

- a) El Director de la Policía Estatal;
- b) El Director de Servicios de Protección
- c) El Director de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Gobierno.
- d) El Director de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- e) El Coordinador Operativo de la Policía Estatal
- f) El Jefe de la Unidad de Policía Penitenciaria;
- g) El Jefe de la Unidad de Policía Procesal
- h) El Jefe de la Unidad de Análisis Táctico de la Policía Estatal
- i) El Jefe de la Unidad de Investigaciones de la Policía Estatal
- j) El Jefe de la Unidad de Operaciones de la Policía Estatal
- k) Tres elementos policiales que tengan las categorías siguientes: Inspector, Oficial y Escala Básica.
- l) Dos Vocales ciudadanos que serán designados por el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 209.- La conclusión del servicio tendrá lugar cuando un integrante cause baja de la institución por renuncia, muerte, pensión, incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley, así como por sanción de autoridad competente.

Artículo 210.- La Comisión de Carrera resolverá la baja de los integrantes de la institución en los siguientes casos:

- A. Por terminación ordinaria de los efectos del nombramiento para un empleo, cargo o comisión del integrante de la Institución Policial en las siguientes situaciones:
 - I. Renuncia;
 - II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
 - III. La pensión por retiro, vejez; y,



IV. La muerte.

B. Por terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión del integrante de la Institución Policial en las siguientes situaciones:

- I. La separación del empleo, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución; y,
- II. La remoción del empleo, cargo o comisión, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes.

Artículo 211.- Además de las anteriores formas de terminación del empleo, cargo o comisión, la Comisión de Carrera tramitará la baja de los integrantes de la Institución Policial en los siguientes casos:

- I. Por dictamen de la autoridad judicial; y,
- II. Por dictamen médico, que determine la incapacidad física o mental.

Artículo 212.- La renuncia es el acto mediante el cual un integrante solicita por así convenir a sus intereses, no continuar en el servicio activo de la institución, misma que deberá ser presentada por escrito, en los términos que para el efecto establezca la Comisión de Carrera.

Artículo 213.- Pensión es el acto por el cual, un integrante da por terminada su prestación de servicios por razón de la edad, tiempo de servicios, con los principios y derechos que marque la legislación vigente.

Artículo 214.- Para efectos de pensión y de acuerdo a los años de servicios en el grado, que establezca la legislación respectiva, al integrante le será otorgado el grado inmediato superior. Este no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad de ex integrante.

Artículo 215.- El área administrativa que ejecute las bajas por resolución de la Comisión de Carrera, deberá actualizar el registro correspondiente en el Sistema de Información de Carrera Policial, así como en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.



Artículo 216.- La conclusión del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga el Servicio de Carrera.

Artículo 217.- El procedimiento de determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión, tiene como objeto separar o remover al integrante de la Institución Policial por las causales legalmente establecidas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o remoción y en su caso, solo procederá la indemnización.

Artículo 218.- Las resoluciones de la Comisión de Carrera se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 219.- Para el instauración y tramite de los procedimientos respectivos, los integrantes de las Comisiones de Carrera, durante ejercicio de sus atribuciones, además de cumplir con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables o que para efecto se expidan, observaran lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 220.- La determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de los integrantes de la Institución Policial, se hará ante la Comisión de Carrera, conforme a las disposiciones legalmente aplicables, en base al procedimiento previsto en la Ley y las siguientes especificaciones:

- I. Se iniciará mediante escrito, presentando ante la Comisión de Carrera, debidamente fundado y motivado, por el titular de la Institución Policial o a solicitud del superior jerárquico del servidor público que se proponga remover del cargo y para efectos de que se instruya dicho procedimiento;
- II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;
- III. Se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.



- IV. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- V. En caso de ofrecer pruebas testimoniales o periciales, manifestará el nombre y domicilio de los testigos y peritos, según corresponda, quedando obligado a presentarlos, ya que de no hacerlo dichas pruebas se desecharán. Los testigos deberán tener vinculación con alguno de los hechos u omisiones que se le imputen al servidor público.
- VI. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente.
- VII. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará esta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido por un defensor.
- VIII. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor.
- IX. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo de diez días hábiles.
- X. De ser necesario, se podrá señalar día y hora para la continuación de la audiencia, en la cual se llevarán, en su caso, el desahogo de las pruebas y diligencia procedentes.
- XI. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor, podrá acordar la práctica de investigaciones y la celebración de otra audiencia, contando para ello con un plazo de cinco días hábiles; en caso contrario, se cerrará el procedimiento y se dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, determinando sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución deberá ser notificada en un plazo no mayor de cinco días hábiles a las partes y al jefe o instancia superior inmediata, según corresponda;



XII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II De la Comisión de Honor y justicia

Artículo 221.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado autónomo de carácter permanente encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, en relación con la actuación de los integrantes de la Institución Policial; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas.

Artículo 222.- La Comisión de Honor, en el ámbito de su respectiva competencia, además de las atribuciones que la Ley le atribuye, tendrá las funciones siguientes:

- I. Instruir a las áreas competentes, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, la presentación de denuncias y/o querellas, ante la autoridad competente, si las faltas, acciones u omisiones realizadas por elementos de las instituciones policiales, pudieran constituir algún delito;
- II. Realizar el análisis de las violaciones o faltas cometidas y causales de terminación extraordinaria del empleo, cargo a comisión, por los integrantes de la Institución Policial, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor y emitir la resolución que proceda;



- III. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y, en su caso, correcciones disciplinarias a los integrantes de la Institución Policial, de conformidad con el procedimiento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- IV. Dar parte a las autoridades competente en caso de tener conocimiento de la probable comisión de delito;
- V. Coordinarse con la Comisión de Carrera, para que en las promociones de los integrantes de la institución se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y,
- VI. Aprobar y ejecutar conforme a la normatividad aplicable, todos los procesos y mecanismos derivados de los procedimientos para el sistema de sanciones, así como del procedimiento de la determinación de la terminación extraordinaria del empleo cargo o comisión;
- VII. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Institución Policial, la reubicación de los integrantes de la Institución Policial;
- VIII. Conocer y resolver los procedimientos de bajas relativos a la terminación ordinaria del empleo, cargo o comisión por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que señalan los procesos de las etapas respectivas;
- IX. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan la aplicación del régimen disciplinario;
- X. Coordinarse con el Instituto, el Centro Estatal y las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con la funciones de esta Comisión; y,
- XI. Las demás que le señalen estos procedimientos, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para su óptimo funcionamiento.

Artículo 223.- La Comisión de Honor se integrará de la forma siguiente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' shape followed by a long, sweeping horizontal stroke that tapers to the right.

- I. Un Presidente, quien será el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social;
- II. Un Secretario Técnico, quien será designado por el titular de la Secretaría.
- III. Ocho vocales, quienes serán:
 - a. El Inspector General de la Policía Estatal;
 - b. El Director de Servicios de Protección;
 - c. El Jefe de la Unidad de la Policía Penitenciaria;
 - d. Tres elementos policiales, que se designen por insaculación por el Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública de entre los elementos policiales que tengan jerarquía de nivel medio y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales duraran en su cargo un año y no serán reelectos.
 - e. Dos vocales ciudadanos integrantes de la Coordinación General del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Los integrantes de la Comisión de Honor nombrarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas facultades que los titulares en sus ausencias. Los suplentes a que se refiere la fracción III, incisos a) y b) deberán tener como mínimo el grado inmediato inferior de quien se está supliendo.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 224.- Las Comisiones para la celebración de la sesión respectiva cumplirán en el ámbito de sus respectivas competencias con las siguientes formalidades:

- I. Lista de asistencia de los integrantes que conforman el Pleno;



- II. Declaración del quórum e instalación del Pleno;
- III. Lectura y aprobación del Orden del Día;
- IV. Discusión de proyectos listados;
- V. Aprobación de resoluciones;
- VI. Distribución de proyectos de resolución;
- VII. Turno de los expedientes remitidos;
- VIII. Asuntos Generales;
- IX. Declaración del cierre de la sesión, y
- X. Levantamiento y firma del acta.

Artículo 225.- Las Comisiones, por su cuenta, sesionará cada quince días, en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública, por convocatoria de su Secretario Técnico, pudiendo sesionar de forma extraordinaria en cualquier fecha sobre asuntos de especial urgencia.

Artículo 226.- Sólo en casos extraordinarios se convocará a reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 227.- Habrá quórum en las sesiones de las distintas Comisiones con la mitad más uno de sus miembros. Todos los miembros contarán con voz y voto, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, en caso de empate, los Presidentes tendrá voto de calidad.

Artículo 228.- El voto de los integrantes de ambas Comisiones será secreto; los Secretarios Técnicos deberán elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

Artículo 229.- Cuando algún miembro de las Comisiones tenga una relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el integrante de la Institución Policial probable infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente de la Comisión de la que se parte. Si algún



miembro no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el Policía de Carrera probable infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

Artículo 230.- Para la organización, funcionamiento y desahogo de sus atribuciones, el pleno de las Comisión de carrera o en su caso la de Honor y Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir acuerdos de observancia obligatoria, así como crear los comités respectivos para la atención de asuntos relevantes para la Institución.

Artículo 231.- Los integrantes de las Comisiones sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Artículo 232.- Cuando un integrante de alguna de las Comisiones al momento de la votación, no estuviere de acuerdo con la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 233.- La conducta de los miembros de ambas Comisiones, así como de todos aquellos que intervengan en el desahogo del procedimiento, se regirá por los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos

Artículo 234.- Para el debido ejercicio de sus atribuciones la Comisión del Servicio de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia, funcionaran de manera independiente y de acuerdo a su respectiva competencia, coordinándose solo en los casos que así prevea la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUSTANCIACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 235.- Para la atención y seguimiento de los acuerdos tomados por las Comisiones de Carrera Policial y de Honor y Justicia, se creará una unidad de apoyo administrativo, la cual contará para la realización de sus funciones con las siguientes áreas:

I. Dirección:



- a. Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y;
- b. Departamento del Régimen Disciplinario.

El número y el perfil de los servidores públicos que integraran las áreas administrativas a que se refieren los incisos a y b serán determinados mediante acuerdo por cada una de las Comisiones, conforme a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal, debiendo realizar la propuesta correspondiente a la Dirección de servicios de apoyo para su debido trámite.

Artículo 236.- Para el cumplimiento de las funciones asignadas, la Unidad de Apoyo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y dar seguimiento a los procedimientos que le sean encomendados, observando y aplicando las disposiciones que prevé la Ley General, la Ley y el presente reglamento y para lo no previsto en estos ordenamientos, se aplicará, en cuanto al procedimiento la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.
- II. Dictar el acuerdo de radicación de los expedientes que le son turnados para el adecuado trámite y sustanciación;
- III. Dictar los acuerdos de requerimiento a las partes para la debida sustanciación de los asuntos de que conozca;
- IV. Elaborar y ejecutar las notificaciones respectivas a instauración y trámite de los procedimientos ordenados por las comisiones, tomar declaraciones, solicitar informes, recibir y desechar pruebas, expedir copias certificadas, elaborar y proponer proyectos de resolución ante el pleno.
- V. Representar a las comisiones ante autoridades, judiciales, administrativas y de cualquier otro carácter, previo mandato específico que se expida;
- VI. Desempeñar las actividades que le sean encomendadas por el Pleno de ambas Comisiones o cualquiera de sus integrantes;
- VII. Auxiliar en el engrose de las resoluciones correspondientes;



- VIII. Llevar el control de los expedientes turnados por las comisiones, respecto de los integrantes que se encuentren sujetos a procedimiento de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio por renuncia, muerte, jubilación, invalidez o incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia de los Integrantes de la Institución Policial, al igual los que se encuentren sujetos al régimen de sanciones; vigilando que se encuentren debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la Comisión respectiva en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras;
- IX. Guardar con la seguridad debida todos los expedientes que se encuentren sujetos a los procedimientos, pudiendo realizar la devolución de documentos originales a petición de parte y siempre y cuando lo autorice el pleno y sean agregadas copias debidamente cotejadas y autorizadas;
- X. Archivar y resguardar las actas y las minutas debidamente requisitadas de instauración correspondientes a cada sesión, que tengan relación con los procedimientos que sustancie;
- XI. Elaborar el Informe Anual de Trabajo, y
- XII. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y las respectivas Comisiones.

Artículo 237.- Para el ejercicio de sus atribuciones de la Unidad de Apoyo, las áreas administrativas de la Institución, prestarán el auxilio necesario siempre informando de ello al superior jerárquico.

Artículo 238.- Las resoluciones definitivas que se dicten, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose de manera supletoria respecto a los procedimientos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y en lo no previsto, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 239.- En los procedimientos instaurados ante las comisiones para la determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión o aplicación de régimen disciplinario deberá considerarse las siguientes causas de improcedencia:



- I. Cuando los hechos que motivaron el incumplimiento de los requisitos de permanencia, no hayan sido verificados por la Unidad competente;
- II. Cuando se instaure contra una persona que no tenga el carácter de integrante;
- III. Cuando el integrante sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante autoridad diversa, deje de tener tal calidad, y
- IV. Cuando los hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento del mismo tipo.

Se dará por terminado el procedimiento en caso de que sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en este artículo, deje de tener efectos el acto materia del procedimiento o se haya alcanzado el fin perseguido con el mismo.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 240.- El procedimiento caducará cuando no se efectúe ningún acto procedimental, ni promoción alguna, durante un lapso de seis meses, independientemente del estado en que se encuentre.

Artículo 241.- La facultad de las Comisiones para iniciar los procedimientos respectivos a su competencia, prescribirán a los tres años, contados a partir de que ésta tenga conocimiento de los hechos que presumen el incumplimiento de algunos de los requisitos de ingreso, permanencia o por la comisión de alguna de las faltas acciones u omisiones previstas en la Ley y este Reglamento.

Transitorios

Artículo Primero.- Para efectos del personal en activo se dispondrá un período de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Institución Policial cubran con los siguientes criterios:



1. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial y;
3. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renovación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de éstos criterios deberán de ser separados de la Institución Policial.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 08 días del mes de septiembre de dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

El Secretario General de Gobierno

El Secretario de Seguridad Pública

LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS

LIC. GENARO GARCIA CASTRO